



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Anthony Andrey Reyes Amórtegui

**Demandado:** Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario - INPEC

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2016-00238-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN MANUEL GONZÁLEZ CALVO<sup>1</sup> en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>2</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **27 de octubre de 2020 a las 02:00 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **Unirse a reunión de Microsoft Teams** que aparece en el correo electrónico de invitación.

**PREVENIR** a los apoderados<sup>3</sup> de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

<sup>1</sup> [juan.gonzalez@inpec.gov.co](mailto:juan.gonzalez@inpec.gov.co) , [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

<sup>2</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co). PDF Contestación demanda: Hojas 293 y 294

<sup>3</sup> [aldemar0122@gmail.com](mailto:aldemar0122@gmail.com)

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** María Luz Gómez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Vinculado:** María Dora Alba Duarte de González  
**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00243-00

En atención al cumplimiento de medidas de saneamiento del proceso ordenadas en audiencia inicial del día 26 de marzo de 2019<sup>1</sup> en cuanto a la vinculación de la señora MARÍA DORA ALBA DUARTE DE GONZÁLEZ y su notificación personal<sup>2</sup> la cual se surtió a través de Curadora *Ad Litem*<sup>3</sup> Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, y como quiera que el término de traslado de ésta se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA <sup>4</sup>en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA**<sup>5</sup> para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 152 del expediente.

**CITAR** a las partes para la reanudación de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **12 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes<sup>6</sup> que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>7</sup> y PCSJA20-11581<sup>8</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el

<sup>1</sup> Folios 103 y 104

<sup>2</sup> Folio 148

<sup>3</sup> Auto emplazamiento del 02 de agosto de 2019 a folios 131 y 132. Auto de designación de auxiliar de justicia del 18 de noviembre de 2019 a folio 142.

<sup>4</sup> [alejandrobarez48@gmail.com](mailto:alejandrobarez48@gmail.com), [paniaquabogota4@gmail.com](mailto:paniaquabogota4@gmail.com)

<sup>5</sup> Auto del 08 de febrero de 2019 a folio 101. Reconocimiento personería Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado principal de la parte demandada,

<sup>6</sup> [raulhuzmanh@hotmail.com](mailto:raulhuzmanh@hotmail.com), [alejzambrov@gmail.com](mailto:alejzambrov@gmail.com)

<sup>7</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>8</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la

autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Leina Lucelva García Reina

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00244-00

Debido a la declaratoria de la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PCSJA20-11517<sup>1</sup>, PCSJA20-11521<sup>2</sup>, PCSJA20-11526<sup>3</sup>, PCSJA20-11532<sup>4</sup>, PCSJA20-11546<sup>5</sup>, PCSJA20-11549<sup>6</sup>, PCSJA20-11556<sup>7</sup>, PCSJA20-11567<sup>8</sup> y PCSJA20-11581<sup>9</sup>, para la adopción de las medidas necesarias, entre ellas, la suspensión de los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en los casos allí previstos y ordenar el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020.

En atención a la suspensión de términos decretado legalmente, se tiene que la sentencia de primera instancia fue proferida el 02 de marzo de 2020<sup>10</sup>, y notificada personalmente el 03 de marzo de 2020<sup>11</sup>.

El día 21 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte demandante presentó a través de correo electrónico<sup>12</sup> memorial en donde brindó las explicaciones para justificar la presentación extemporánea del recurso de apelación, dentro de las cuales probó que ante las circunstancias de cierre de los despachos judiciales, a través de correo certificado había previamente remitido el recurso de alzada pero de acuerdo con la trazabilidad de la Guía No. YP003977886CO del servicio postal 4-72 la correspondencia le fue devuelta el 05 de septiembre de 2020 y el apoderado manifiesta haberla recibido hasta el 15 de septiembre de 2020.

En aras de garantizar los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia por estar el presente asunto rodeado de circunstancias sobrevinientes por la emergencia sanitaria de la COVID-19, al haberse acreditado que a través de

<sup>1</sup> Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

<sup>2</sup> Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

<sup>3</sup> Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

<sup>4</sup> Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

<sup>5</sup> Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>6</sup> Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>7</sup> Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>8</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>9</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

<sup>10</sup> Folios 552 a 532

<sup>11</sup> Folio 563

<sup>12</sup> [cristancho.abogados@gmail.com](mailto:cristancho.abogados@gmail.com)

empresa postal se envió oportunamente la sustentación del recurso de apelación y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se **CONCEDE** el recurso de apelación digital presentado por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 02 de marzo de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Pablo Enrique Prieto Monroy

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00127-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **17 de noviembre de 2020 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **Unirse a reunión de Microsoft Teams** que aparece en el correo electrónico de invitación.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>1</sup> general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, obrante a folios 46 a 50 del expediente.

**ADVERTIR** que la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** cuenta con la representación judicial del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial y del Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA en calidad de apoderado sustituto según el reconocimiento de personería jurídica realizado en auto del 29 de noviembre de 2019 y que obra en el expediente físico a folio 53.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 71 del expediente.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en

---

<sup>1</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

los acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup> y PCSJA20-11581<sup>3</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Martha Janneth Alba Soler

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00135-00

**DEL CUADERNO DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL**

Procede el Despacho a resolver sobre (i) recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra el auto proferido el día 05 de agosto con el cual se dio apertura a incidente de desacato a orden judicial, (ii) imposición de multa del artículo 44 numeral 3º del Código General del proceso por omisión del cumplimiento a requerimientos judiciales y (iii) respuestas faltantes a requerimientos efectuados en el mencionado auto del 05 de agosto 2020.

**(i) Recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDADA contra auto del 05 de agosto mediante el cual se abrió incidente de desacato.**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Decisión recurrida.**

Mediante auto del 05 de agosto de 2020<sup>1</sup> el Juzgado ordenó notificar personalmente y requerir al comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional Mauricio Moreno Rodríguez para que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presentara las respectivas explicaciones y aportara pruebas, respecto de la omisión para el cumplimiento de lo ordenado en autos del 16 y 30 de enero de 2020 y 28 de febrero de 2020 dentro del proceso de la referencia, so pena de imponer las correspondientes sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.

**2. Recurso interpuesto.<sup>2</sup>**

El 10 de agosto de 2020 a través de correo electrónico<sup>3</sup> la apoderada judicial de la PARTE DEMANDADA Dra. Luisa Ximena Hernández interpuso en tiempo recurso de reposición contra la decisión del 05 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

*“Buenos días adjunto se remite respuesta del requerimiento dentro del proceso No.11001-3335-014-2019-00135-00 en consecuencia se interpone recurso de reposición frente a la decisión del despacho de iniciar incidente por desacato judicial teniendo en cuenta que el director de personal del ejército no es el competente para remitir la información requerida por el despacho, ya que la demandante ostentó la calidad de contratista. Y porque el área encargada eso es el dispensario médico dio respuesta dentro del término establecido para tal fin por el despacho. La información que no tiene esa dependencia ya fue solicitada a las áreas correspondientes. Por favor verificar a través del link la documentación anexa”*

<sup>1</sup> Auto digital.

<sup>2</sup> Folio 37 a 43

<sup>3</sup> [luisa.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:luisa.hernandez@mindefensa.gov.co)

## II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día, corriendo traslado del mismo el día 01 de septiembre de 2020 a la parte contraria por el término de tres (03) días.

Surtido el término anterior, el apoderado de la parte demandante Dr. Daniel Santiago Calderón Ibagué presentó pronunciamiento a través de correo electrónico<sup>4</sup> del día 04 de septiembre de 2020 y del cual se extrae lo siguiente:

*“Lo anterior pone en evidencia, y me permito ser reiterativo, la necesidad de allegar la documental solicitada como prueba en múltiples oportunidades, de forma metódica, clara, cronológicamente ordenada, legible y consolidada, haciendo uso de sus poderes y atribuciones como director del proceso, así como, de la carga dinámica de la prueba. Cualquier manifestación sobre la inexistencia o no tenencia de determinadas pruebas debería estar apropiadamente sustentada mediante un informe firmado por el representante legal de la entidad o la persona que haga sus veces, en el cual exponga las razones que, según la demandada, acrediten y justifiquen bien sea la inexistencia o la no tenencia de la prueba.”*

## III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

En vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad del recurso de reposición en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por*

---

<sup>4</sup> [daniel.calderon@scientia-legal.com](mailto:daniel.calderon@scientia-legal.com)

*las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subraya el Despacho)*

De conformidad con el artículo antes transcrito, se observa que la parte demandada acudió dentro de la oportunidad legal por haberse notificado por estado el 06 de agosto de 2020 el auto recurrido y haberse presentado el recurso el día 10 del mismo mes y año, esto es, dentro del término de ejecutoria, se procederá con su estudio de fondo.

#### **IV. CASO CONCRETO**

La parte demandada manifiesta dentro del recurso de reposición presentado desacuerdo con la decisión contenida en auto del 05 de agosto de 2020 puesto que el Director de Personal del Ejército no cuenta con la competencia para remitir la información solicitada dentro del proceso de la referencia ya que la demandante Martha Janneth Alba Soler ostentó la calidad de contratista.

De igual manera, en su escrito de oposición indicó que el área encargada es el Dispensario Médico, quien ya dio respuesta a lo solicitado, y que en cuanto a la información que no es de su custodia, se solicitó en las dependencias correspondientes. Adviértase que el mensaje de datos contiene documentos adjuntos que deberán ser estudiados para determinar si la entidad requerida ha remitido la información previamente requerida.

Frente a ello, y de acuerdo al desarrollo procesal del medio de control de la referencia, se celebró audiencia inicial el día 16 de enero de 2020<sup>5</sup> en donde se decretaron las pruebas consideradas pertinentes, útiles y necesarias para atender el litigio que convoca a las partes ante esta jurisdicción, entre ellos, el medio probatorio documental.

Posteriormente, se desarrolló audiencia de pruebas el día 30 de enero de 2020<sup>6</sup> convocada con base en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para la práctica de las pruebas decretadas, para lo cual se recibieron las declaraciones de testigos e interrogado de parte y se realizaron los correspondientes requerimientos debido a la ausencia de las documentales solicitadas al Comando de Personal del Ejército Nacional.

Para lo anterior, la Secretaría elaboró oficio No. 0011/19 del 20 de enero de 2020<sup>7</sup> el cual fue entregado en la dependencia de Gestión Documental del Ejército Nacional<sup>8</sup>, siendo este reiterado con oficio No.0096/20 del 06 de marzo de 2020<sup>9</sup> conforme a la orden al auto del 28 de febrero de 2020<sup>10</sup> y radicado efectivamente el 09 de marzo de 2020 en atención al trámite adelantado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como se comprueba del folio 271 del expediente físico.

Es decir que a partir de esta última fecha, el Comando de Personal del Ejército Nacional contaba con el término de diez días (10) como fue concedido de antaño en audiencia inicial del 16 de enero de 2020 para que remitiera los documentos del caso, y al encontrarse altamente superado el plazo concedido, se profirió auto el 05 de agosto de 2020 que ordenó abrir incidente de desacato a orden judicial pues ante la falta de acatamiento por parte de

<sup>5</sup> Folios 224 a 227

<sup>6</sup> Folios 253 y 254

<sup>7</sup> Folios 235 y 252

<sup>8</sup> Radicado el día 29 de enero de 2020. Servicio Postal Interrapidísimo Guía No.700031957450

<sup>9</sup> Folio 271. Radicación a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. Documento digitalizado y consultable a través de la Secretaría del Despacho.

<sup>10</sup> Folio 268

la entidad, el Despacho hizo uso de los poderes correccionales y dio aplicación a lo señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Empero, la argumentación del recurso de reposición presentado no se encaminó a desvirtuar las razones del requerimiento para allegar las pruebas solicitadas sino sobre el destinatario del mismo, señalando que el incidente se inició en contra de comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional Mauricio Moreno Rodríguez y que la Dirección de Personal de Comando del Ejército se trata de una dependencia<sup>11</sup> separada dentro del Comando y liderada por otra persona que no es la destinataria de los oficios.

Por ello, en caso de que considerarse carente de competencia para el envío de la documental pedida, debió el comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional Mauricio Moreno Rodríguez desde un principio advertir dicha situación y hacer las remisiones a las autoridades o dependencias respectivas, o manifestar las circunstancias que pudieron haber dificultado la emisión oportuna de una respuesta, pero ninguna manifestación o justificación fue presentada.

Además de lo anterior, la defensa contenida en el recurso de reposición nunca desvirtuó la obligación de dar respuesta a los requerimientos, mientras que de manera adjunta allegó documentos que atendían el requerimiento y que deben ser objeto de estudio para determinar si son parte del acervo documental requerido.

En conclusión, resulta claro para este Despacho que no prospera el recurso impetrado. Consecuencialmente, no hay lugar a reponer la decisión contenida en auto del día 05 de agosto del presente año, quedando así incólume la decisión recurrida.

#### **(ii) Decisión sobre imposición o no de multas del artículo 44 numeral 3º del Código General del proceso por omisión del cumplimiento a requerimientos judiciales.**

Procede el Despacho a resolver sobre imposición de multa contenida en el artículo 44 numeral 3º del Código General del proceso por omisión del cumplimiento a los requerimientos judiciales realizados en autos 16 de enero de 2020 de audiencia inicial (fols.224 a 227), 30 de enero de 2020 (fols.253 y 254) de audiencia de pruebas y auto de 28 de febrero de 2020 (f.268), relacionados con el recaudo de pruebas documentales decretadas.

### **I. ANTECEDENTES**

El día 16 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial<sup>12</sup> de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, con el medio probatorio documental.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho elaboró el Oficio 0011/19 del 18 de enero de 2020 con destino a la Dirección de Personal del Ejército Nacional el cual fue entregado ante la dependencia de Gestión Documental del Ejército Nacional<sup>13</sup> y en la celebración de audiencia de pruebas del 30 de enero de 2020<sup>14</sup> se ordenó requerir nuevamente las pruebas faltantes elaborando el oficio No.0096/20 del 06 de marzo de 2020<sup>15</sup>, radicado el 09 de marzo de 2020 en atención al trámite adelantado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Por medio de auto del 05 de agosto de 2020<sup>16</sup> y ante la falta de respuesta completa del oficio enunciado, se ordenó iniciar trámite incidental por desacato a orden judicial así como

<sup>11</sup> <https://www.cgfm.mil.co/es/conocenos/organigrama>

<sup>12</sup> Folios 224 a 227. Acta de audiencia inicial.

<sup>13</sup> Radicado el día 29 de enero de 2020. Servicio Postal Interrapidísimo Guía No.700031957450

<sup>14</sup> Folios 253 y 254. Acta de audiencia de pruebas.

<sup>15</sup> Folio 271. Radicación a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. Documento digitalizado y consultable a través de la Secretaría del Despacho.

<sup>16</sup> Auto digital.

notificar y requerir al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, para que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presentara las respectivas explicaciones sobre la omisión en el envío de la respuesta a los requerimientos realizados, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.

Frente a las exigencias judiciales señaladas en el auto del 05 de agosto de 2020 el cual dio inicio a incidente de desacato a orden judicial, la Directora Establecimiento de Sanidad Militar Cantón Sur allegó respuesta el 10 de agosto de 2020 contenida en el oficio No. 2020345001343071 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DISUR-29.57 del 06 de agosto de 2020, manifestando lo siguiente:

Igualmente me permito manifestar que una vez revisada la documentación allegada a este dispensario, no se encontró petición del Juzgado 14 Administrativo en relación con el proceso 2019-00135, y que no se encontró como allegado el oficio 0011/19 del 20 de enero de 2020, que de acuerdo a su petición fue radicado en gestión documental de Ejército ni del oficio 0096/20 del 06 de marzo de 2020 radicado de acuerdo a su misiva el 09 de marzo de 2020.

Así las cosas su señoría, se solicita respetuosamente se dé por terminado el incidente de desacato, considerando que se ha dado respuesta a la orden judicial y se le pide amablemente conceder un nuevo plazo a las unidades a las cuales se les remitió por competencia la petición, a fin de dar respuesta de manera oportuna.

Lo anterior considerando que se trata de un hecho superado, que se contribuye de manera efectiva a la administración de justicia y que con la respuesta dada se protege el derecho fundamental de petición y de información.

## II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, es necesario definir aquello que se entiende por poder correccional del juez y establecer las garantías constitucionales del debido proceso y defensa, conforme se extrae a continuación<sup>17</sup>:

*“Por poderes correccionales del juez, debe entenderse una especie del derecho sancionatorio al interior de un procedimiento judicial, que en nuestro ordenamiento encuentra expresa regulación en los códigos adjetivos penal y civil, así como en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de manera general.*

*Tales prerrogativas autorizan al juez, como conductor o director del proceso, a mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo general o en específicas actuaciones, como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes, al igual que a los concurrentes a las vistas.*

*(...) se desprende que ninguna falta puede imponerse a los sujetos procesales, partes, intervinientes o concurrentes, si no se ha observado el debido proceso, del cual es componente esencial la garantía del derecho a la defensa de aquél a quien se atribuye la falta. De ahí que si se considera inmediata la imposición de la sanción, se debe escuchar los descargos del sujeto o abrir trámite incidental posterior, en caso de requerirse la continuación de la diligencia.”*

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 01 de febrero de 2017. Radicado No. AP532-2017 Radicación N° 42469. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández.

En cuanto al tratamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, debe destacarse<sup>18</sup>:

**“Cabe resaltar que las medidas correccionales “[...] son aquellas impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso, de manera que no tienen el carácter de “condena”, sino que son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales [...]”<sup>19</sup> (Negrillas fuera de texto).**

*En efecto, el Juez como máxima autoridad responsable del proceso tiene el deber de velar que el mismo se adelante conforme lo ordena la ley, siendo de su exclusiva responsabilidad evitar que conductas irregulares de las partes e intervinientes perturben su normal desarrollo, garantizando, en este sentido, que las personas que concurren ante la justicia cumplan con los deberes y obligaciones dispuestos en el ordenamiento jurídico.*

*La Corte Constitucional<sup>20</sup> ha sostenido que “[...] los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares [...]” (Negrillas fuera de texto).*

Ahora bien, acudiendo a lo estatuido respecto de los poderes del juez se trae artículo 44 del Código General del Proceso, el cual señala:

**“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

(...)

**Parágrafo.** *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59<sup>21</sup> de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 17 de agosto de 2017. Radicado No. 25000-23-11001-03-24-000-2015-00047-00, Magistrado Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 620 de 2001. Magistrado Ponente: doctor Jaime Araujo Rentería.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 351 de 1993. Magistrado Ponente: doctor Antonio Barrera Carbonell.

<sup>21</sup> **“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

**“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

### III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, el Despacho realizó reiterados requerimientos a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el objeto de obtener la información relacionada con el recaudo de pruebas documentales pendientes decretadas a favor de la parte demandante.

La Directora Establecimiento de Sanidad Militar Cantón Sur brindó las explicaciones del caso frente al incumplimiento preciso de las órdenes.

Ahora, en cuanto a la documental arrimada al proceso, se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

1. Copia íntegra, completa y legible de todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Martha Janneth Alba Soler identificada con la cédula de ciudadanía No.40'039.956 de Tunja y el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

Respuesta por medio de correo electrónico del 06 de agosto de 2020<sup>22</sup> expedido por la Directora Establecimiento de Sanidad Militar Cantón Sur contenida en el oficio No. 2020345001343071 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DISUR-29.57 del 06 de agosto de 2020. (Rta requerimiento No 11001-3335-014-2019-00135-00 caso martha alba.pdf, CONTRATO 2008 1.pdf, CONTRATO 2008 .2.pdf, contrato Martha Alba 2009 primera parte.pdf, contrato Martha 2009 parte 2.pdf, contrato Martha alba 2010.pdf, contrato martha alba 2011.pdf, CONTRATO AÑO 2015.pdf, CONTRATO AÑO 2016.pdf).

A su vez, adjunta el oficio No. 2020343006625773 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-26.60 del 14 de agosto de 2020 de la Directora del Centro de Rehabilitación Hospitalaria del Ejército Nacional. (OFICIO RESPUESTA DISPENSARIO CRH.pdf).

También adjunta el oficio No. 2020198006515043: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COADE-DICRECENAC TIPO A -29.57 del Director Central Administrativa y Contable Puente Aranda del Ejército Nacional. (RESPUESTA CENAC PUENTEARANDA.pdf).

2. Certificación en la cual conste todas las prestaciones salariales y sociales que se le reconocen y pagan a un empleado que desempeñe el cargo de Auxiliar de Enfermería o su equivalente en el área de salud de la entidad demandada; así como una relación del personal vinculado a través de contratos de trabajo o con relación legal y reglamentaria que desempeñe las mismas funciones que la demandante.

Respuesta por medio de correo electrónico del 06 de agosto de 2020<sup>23</sup> expedido por la Directora Establecimiento de Sanidad Militar Cantón Sur contenida en el oficio No. 2020345001343071 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DISUR-29.57 del 06 de agosto de 2020 y que adjunta el oficio No. 0120006035605 /MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARIGS 1.9 del 12 de agosto de 2020 del Subdirector Administrativo y Financiero de la Dirección General de Sanidad Militar (Rta requerimiento

<sup>22</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesri.gov.co). Anexa link para consulta de documentos: <https://drive.google.com/drive/folders/1dZHIeOfcQOdCa44w9R9ZhKHbZYpAhWga?usp=sharing>

<sup>23</sup> Ibidem

No 11001-3335-014-2019-00135-00 caso martha alba.pdf, OFICIO RESPUESTA DIGSA.pdf)

3. Copia del organigrama de la entidad demandada y del manual específico de funciones del empleo de Auxiliar de Enfermería o su equivalente.

Respuesta por medio de correo electrónico del 06 de agosto de 2020<sup>24</sup> expedido por la Directora Establecimiento de Sanidad Militar Cantón Sur contenida en el oficio No. 2020345001343071 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DISUR-29.57 del 06 de agosto de 2020. (Rta requerimiento No 11001-3335-014-2019-00135-00 caso martha alba.pdf, funciones auxiliará enfermería.pdf) [sic] (organigramas.pdf).

4. Copia de las planillas de horarios y cronogramas de funciones expedidos mensualmente para el empleo de Auxiliar de Enfermería del área de la salud y que correspondan a todo el tiempo en que la señora Martha Janneth Alba Soler ejecutó los contratos de prestación de servicios, indicando la fecha y hora de ingreso y de salida en cada turno, especificando cuáles se realizaban en horas diurnas, nocturnas, dominicales y festivos.

Respuesta por medio de correo electrónico del 06 de agosto de 2020<sup>25</sup> expedido por la Directora Establecimiento de Sanidad Militar Cantón Sur contenida en el oficio No. 2020345001343071 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DISUR-29.57 del 06 de agosto de 2020. (Rta requerimiento No 11001-3335-014-2019-00135-00 caso martha alba.pdf, turnos enfermeria 2012.pdf, turnos enfermeria 2015.pdf, turnos enfermeria 2016.pdf) [sic].

5. Copia de los memorandos, oficios, cartas, llamados de atención y circulares informativas o convocatorias a capacitaciones; soportes de entrega de dotación y/o elementos de protección personal dirigidos y entregados a la demandante desde su ingreso a la entidad demandada hasta el retiro definitivo.

Respuesta por medio de correo electrónico del 06 de agosto de 2020<sup>26</sup> expedido por la Directora Establecimiento de Sanidad Militar Cantón Sur contenida en el oficio No. 2020345001343071 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DISUR-29.57 del 06 de agosto de 2020 (Rta requerimiento No 11001-3335-014-2019-00135-00 caso martha alba.pdf, CAPACITACIONES MARTHA ALBA.pdf).

6. Copia de las planillas de aportes mensuales al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos profesionales correspondientes a todo el tiempo que duró la relación contractual entre la demandante y el Ejército Nacional.

Respuesta por medio de correo electrónico del 06 de agosto de 2020<sup>27</sup> expedido por la Directora Establecimiento de Sanidad Militar Cantón Sur contenida en el oficio No. 2020345001343071 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DISUR-29.57 del 06 de agosto de 2020 (Rta requerimiento No 11001-3335-014-2019-00135-00 caso martha alba.pdf, CONTRATO 2008 1.pdf, CONTRATO 2008.2.pdf, contrato Martha Alba 2009 primera parte.pdf, contrato Martha 2009 parte 2.pdf, contrato Martha alba 2010.pdf, contrato martha alba 2011.pdf, CONTRATO AÑO 2015.pdf, CONTRATO AÑO 2016.pdf).

7. Copia de los certificados de pagos por concepto de impuestos de retención en la fuente e Impuesto de Industria y Comercio, realizados en virtud de los contratos de prestación de servicios.

---

<sup>24</sup> Ibidem

<sup>25</sup> Ibidem

<sup>26</sup> Ibidem

<sup>27</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co). Anexa link para consulta de documentos: <https://drive.google.com/drive/folders/1dZHIeOfcgOdCa44w9R9ZhKHbZYpAhWga?usp=sharing>

Respuesta por medio de correo electrónico del 06 de agosto de 2020<sup>28</sup> expedido por la Directora Establecimiento de Sanidad Militar Cantón Sur contenida en el oficio No. 2020345001343071 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DISUR-29.57 del 06 de agosto de 2020 (Rta requerimiento No 11001-3335-014-2019-00135-00 caso martha alba.pdf, CONTRATO 2008 1.pdf, CONTRATO 2008 .2.pdf, contrato Martha Alba 2009 primera parte.pdf, contrato Martha 2009 parte 2.pdf, contrato Martha alba 2010.pdf, contrato martha alba 2011.pdf, CONTRATO AÑO 2015.pdf, CONTRATO AÑO 2016.pdf).

De igual manera, la Directora Establecimiento de Sanidad Militar Cantón Sur envió solicitudes (Oficios Unidades de Contrato.pdf) a diversas dependencias en razón de su competencia y para complementar lo aquí solicitado:

- a) Oficio No.2020345006407203 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DISUR-29.57 del 06 de agosto de 2020 dirigido al Comandante del Batallón de Transporte Batalla de Tarapacá en Apoyo Directo No.2 – Cantón Sur. **-Sin respuesta.**
- b) Oficio No.2020345006408773 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DISUR-29.57 del 06 de agosto de 2020 dirigido al Director Administrativo Contable CENAC Puente Aranda.

Respuesta mediante oficio No. 2020198006515043: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COADE-DICRECENAC TIPO A -29.57 del Director Central Administrativa y Contable Puente Aranda del Ejército Nacional (RESPUESTA CENAC PUENTEARANDA.pdf).

- c) Oficio No.2020345006408283 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DISUR-29.57 del 06 de agosto de 2020 dirigido a la Directora del Dispensario del Centro de Rehabilitación. **-Sin respuesta.**
- d) Oficio No.2020345006409263 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DISUR-29.57 del 06 de agosto de 2020 dirigido al Director del Dispensario Médico Suroccidente. **-Sin respuesta.**

**8.** Relación de pagos y descuentos efectuados a la demandante en virtud de los contratos de prestación de servicios que suscribió para ejecutar funciones de auxiliar de enfermería.

Respuesta por medio de correo electrónico del 06 de agosto de 2020<sup>29</sup> expedido por Directora Establecimiento de Sanidad Militar Cantón Sur contenida en el oficio No. 2020345001343071 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DISUR-29.57 del 06 de agosto de 2020 (Rta requerimiento No 11001-3335-014-2019-00135-00 caso martha alba.pdf, CONTRATO 2008 1.pdf, CONTRATO 2008 .2.pdf, contrato Martha Alba 2009 primera parte.pdf, contrato Martha 2009 parte 2.pdf, contrato Martha alba 2010.pdf, contrato martha alba 2011.pdf, CONTRATO AÑO 2015.pdf, CONTRATO AÑO 2016.pdf).

De igual manera, la Directora Establecimiento de Sanidad Militar Cantón Sur envió solicitudes (Oficios Unidades de Contrato.pdf) a diversas dependencias en razón de su incompetencia y para complementar lo aquí solicitado, en los mismos oficios enlistados en los literales a), b), c) y d), previamente referidos.

Ya referidas las documentales obrantes a la fecha en el expediente, las mismas se pondrán en conocimiento de las partes y serán incorporadas al cuaderno principal del expediente digital.

---

<sup>28</sup> Ibídem

<sup>29</sup> Ibídem

Recuérdese que la imposición de correctivos a quienes desacatan decisiones judiciales, tiene la finalidad de que la orden génesis sea ejecutada, y teniendo en cuenta que fueron emitidas respuestas relacionadas a los requerimientos y advertencias legales allegando la información propia de cada dependencia, no se encuentra demostrado actuar negligente o conducta constitutiva de obstrucción a la justicia.

Finalmente, debe exhortarse a la entidad al manejo documental ordenado y cronológico para evitar requerimientos consecuencia de conductas omisivas en sus deberes constitucionales y legales.

**(iii) Respuestas faltantes a requerimientos efectuados mediante auto del 05 de agosto 2020.**

Como previamente se enunció, la Directora Establecimiento de Sanidad Militar Cantón Sur remitió por competencia los requerimientos realizados en razón de competencia, no obstante de los oficios listados en los literales a), c) y d) aún no se ha allegado respuesta alguna dirigida a este Despacho, por lo cual se efectuarán los requerimientos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del día 05 de agosto de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NO SANCIONAR** con multa de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, al al **COMANDANTE del COMANDO DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL Mauricio Moreno Rodríguez**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente trámite de desacato en contra del **COMANDANTE del COMANDO DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL Mauricio Moreno Rodríguez**, por los argumentos señalados en precedencia en esta decisión.

**CUARTO:** Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes y a través de medios digitales la totalidad de documentos allegados en respuesta al decreto de pruebas documentales en auto de 16 de enero de 2020 de la audiencia inicial (fols.224 a 227), 30 de enero de 2020 (fols.253 y 254) de audiencia de pruebas y auto de 28 de febrero de 2020 (f.268), por la apoderada judicial de la parte demandada.

**QUINTO:** Por Secretaría y sin necesidad de oficios se ordena **REQUERIR** a los siguientes funcionarios para que den respuesta a los oficios dirigidos a ellos en razón de competencia:

1. Oficio No.2020345006407203 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DISUR-29.57 del 06 de agosto de 2020 dirigido al Comandante del Batallón de Transporte Batalla de Tarapacá en Apoyo Directo No.2 – Cantón Sur.
2. Oficio No.2020345006408283 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DISUR-29.57 del 06 de agosto de 2020 dirigido a la Directora del Dispensario del Centro de Rehabilitación.
3. Oficio No.2020345006409263 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DISUR-29.57 del 06 de agosto de 2020 dirigido al Director del Dispensario Médico Suroccidente.

**TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones del artículo 44 del Código General del Proceso.

La información en respuesta a lo solicitado en la presente providencia podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>30</sup> y PCSJA20-11581<sup>31</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: ADVERTIR** a las distintas autoridades requeridas de la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que en caso que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Las **PARTES DEMANDANTE y DEMANDADA** y sus apoderados judiciales, deberán colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DHC

<sup>30</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>31</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Óscar Hernán Madrigal Bocanegra

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00270-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **05 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **Unirse a reunión de Microsoft Teams** que aparece en el correo electrónico de invitación.

**NO INCORPORAR** al expediente digital de la referencia los memoriales allegados a través de correo electrónico el 01 de julio desde la dirección [bellmontgb@gmail.com](mailto:bellmontgb@gmail.com), toda vez que los mismos corresponden al proceso No. 110013335-041-2019-00270-00 que cursa en el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá Sección Cuarta y que ya fueron objeto de devolución a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos por medio de correo del 10 de julio de 2020 para lo de su cargo. Sin embargo a efectos de control documental los mismos permanecerán almacenados en OneDrive.

**PREVENIR** a los apoderados<sup>1</sup> de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup> y PCSJA20-11581<sup>3</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus

---

<sup>1</sup> [sarayabogada2015@gmail.com](mailto:sarayabogada2015@gmail.com)

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la

autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Ángela Lucía Tovar Romero

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** 11001-3335-014-2019-00287-00

Una vez vencido el término de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dar contestación a la demanda, se tiene que los apoderados de las partes demandante y demandada presentaron las siguientes solicitudes:

**a) Solicitud del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de terminación anormal del proceso por transacción.**

Solicitud presentada el día 26 de agosto de 2020 a través de correo electrónico<sup>1</sup> por el apoderado principal de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del oficio No. 20201182339501 del 19 de agosto de 2020 adjuntando acuerdo de transacción del 18 de agosto de 2020 entre el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados denominado:

*“CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).”*

Se advierte que el documento fue aportado de manera incompleta (falta digitalización de las páginas 26 y 49), tampoco se adjuntaron los anexos mencionados y este cuenta con un total de 1417 casos transigidos por obligaciones derivadas procesos judiciales que versan sobre el reconocimiento y pago de sanción mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes, lo cual dificulta determinar si la parte demandante ÁNGELA LUCÍA TOVAR ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No.52'047.986 a través de su apoderada judicial ha transado el medio de control de la referencia.

En tratándose de entidades públicas debe mediar autorización expresa para transigir en atención a lo preceptuado en el artículo 176 del CPACA concordante con el artículo 313 del CGP, y en el presente caso el apoderado de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **no** cuenta con esta facultad expresa según poder general contenido en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, obrante a folios 52 a 56 del expediente en donde consta en el parágrafo segundo de la cláusula segunda lo siguiente:

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines. \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> [t\\_dldiaz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dldiaz@fiduprevisora.com.co)



Así mismo, el oficio No. 20201182339501 del 19 de agosto de 2020 anunció que la previamente referida escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 fue aclarada mediante escritura pública No. 480 del 03 de mayo la cual fue aportada de manera ilegible y escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 que no fue aportada, resultando imposible establecer si el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos cuenta efectivamente con facultad para transigir el asunto.

Empero se advierte que en el contrato de transacción se señalan como pruebas las siguientes:

Como soporte del presente Acuerdo, se acompañan como anexos, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020 mediante la cual, la Ministra de Educación Nacional dispuso "Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".
2. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
3. Copia de la comunicación de FIDUPREVISORA S.A. con radicado No. 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional.

**b) Solicitud de la PARTE DEMANDANTE de desistimiento de las pretensiones y exoneración de condena en costas.**

Solicitud de desistimiento de pretensiones y exoneración de condena en costas presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 03 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico<sup>2</sup>, quien cuenta con facultades expresas para desistir y transigir según el poder conferido por la parte demandante ÁNGELA LUCÍA TOVAR ROMERO y que obra a folios 17 y 18 del expediente físico.

Conforme a lo anteriormente señalado y **PREVIO** a resolver sobre las peticiones presentadas por las partes, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la petición de la parte demandada de **TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN** a la PARTE DEMANDANTE por el término de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto, tal y como lo ordena el artículo 312 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se sirva:

1. **ALLEGAR** de manera completa el documento "CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).".

<sup>2</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)



Se solicita que sea aportado el Documento Nativo Electrónico de preferencia en PDF para efectos de búsqueda de información dentro del mismo debido a su extensión, ya que no se habilita la función de búsqueda cuando el documento se presenta digitalizado.

A efectos de claridad de lo solicitado se acude al Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente<sup>3</sup> contenido en la [Circular No. PCSJC20-27Anexo1 DE 2020](#).

**2. ALLEGAR** los anexos señalados en el documento “CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).”:

2.1. Resolución No.13878 del 28 de julio de 2020.

2.2. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación de la sesión No.30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente).

2.3. Comunicación de la FIDUPREVISORA S.A con radicado No.2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

**TERCERO: REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se sirva allegar poder conferido por la parte demandante ÁNGELA LUCÍA TOVAR MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No.52'047.986 al profesional del derecho Dr. Yobany Alberto López Quintero como apoderado principal o como sustituto de la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, con facultad expresa para transigir en el presente medio de control.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la petición de la parte demandante de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y EXONERACIÓN DE CONDENA EN COSTAS** a la PARTE DEMANDADA por el término de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto, tal y como lo ordena el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** a las partes el presente auto digital y los documentos allegados a través de correo electrónico el 26 de agosto de 2020 y el 03 de septiembre de 2020, a las correspondientes direcciones de correo electrónico, dejando las respectivas constancias.

**SEXTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>3</sup> [http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fPCSJC20-27Anexo1.pdf](http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJC20-27Anexo1.pdf)

**Documento Digitalizado:** Consiste en una representación digital, obtenida a partir de un documento registrado en un medio o soporte físico (como el papel), mediante un proceso de digitalización (escaneo). Es uno de los mecanismos de producción de documentos electrónicos. La digitalización de documentos de ninguna manera implica la eliminación o “destrucción” física de los originales, ni la modificación de los tiempos de retención establecidos en las Tablas de Retención Documental.  
**Documento Nativo Electrónico:** Documento que ha sido elaborado desde un principio a través de medios electrónicos y permanece en estos durante todo su ciclo de vida.



**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, aportado el día 9 de julio de 2020 a través del correo electrónico del juzgado.

**OCTAVO: NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020, toda vez que el nombre de la parte demandante allí relacionada no corresponde al de la señora ÁNGELA LUCÍA TOVAR ROMERO, para la cual deberá allegar poder con las correcciones del caso.

**NOVENO:** Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver la solicitud según lo que corresponda en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** María Isabel Torres López

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00296-00

El día 23 de julio de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial<sup>1</sup> de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de parte demandante y de oficio, para lo cual la Secretaría elaboró oficios del 23 de julio de 2020 y envió del 24 de julio de 2020 con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E en relación con la prueba por informe<sup>2</sup> así como con la prueba documental<sup>3</sup> solicitada.

Sin embargo la apoderada de la parte demandada solicitó el día 02 de agosto de 2020 a través de correo electrónico la entrega del cuestionario respectivo manifestando que aún no le había llegado, el cual fue entregado a este Despacho posteriormente el día 05 de agosto de 2020 y remitido a través de oficio a la entidad demandada el 11 de agosto de 2020.

El día 11 de agosto de 2020 tuvo lugar la audiencia de pruebas<sup>4</sup> del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y allí se escucharon las declaraciones de los testigos María Leticia Serna Mosquera y Stella del Carmen Rosas Linares, se limitó la prueba testimonial y no se recepcionó la declaración de la señora María Mercedes Luna Ramos, se practicó el interrogatorio de parte de la señora María Isabel Torres López, y se realizó el requerimiento necesario para el recaudo de las pruebas documentales que no habían sido allegadas hasta dicha etapa procesal.

**1. Parte demandante:**

**1.1. Pruebas documentales:**

En desarrollo de audiencia inicial no se solicitó la totalidad del expediente administrativo de la señora María Isabel Torres López pero sí fueron decretadas específicamente las siguientes pruebas documentales<sup>5</sup> solicitadas a través de oficio del 23 de julio de 2020 así:

- (i) Certificados de disponibilidad y reserva presupuestal de cada uno de los contratos suscritos: Respuesta de la Oficina de Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E allegada el día 10 de agosto de 2020 a través de correo electrónico<sup>6</sup> por la apoderada de la parte demandada.
- (ii) Requisitos de la contratación -sin respuesta-
- (iii) Certificaciones de cumplimiento -sin respuesta-
- (iv) Constancias u órdenes de pago -sin respuesta-

<sup>1</sup> Audiencia virtual y acta digital.

<sup>2</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesri.gov.co). Mis archivos/Oficios y telegramas/TRAMITADOS (Prueba por Informe)

<sup>3</sup> Consulta Microsoft Outlook

<sup>4</sup> Audiencia virtual y acta digital.

<sup>5</sup> "Katerin Davila" [derechosdepeticioncontratacion@subrednorte.gov.co](mailto:derechosdepeticioncontratacion@subrednorte.gov.co)

<sup>6</sup> [alicinf@hotmail.com](mailto:alicinf@hotmail.com)

- (v) Copia de las planillas de pago mensual de seguridad social realizados por el contratista -sin respuesta-
- (vi) Copia de las planillas de turno o listas de turno que relacione a la demandante: Respuesta de la Oficina de Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E allegada el día 10 de agosto de 2020 a través de correo electrónico<sup>7</sup> por la apoderada de la parte demandada.

En cuanto al oficio mencionado, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E no ha dado respuesta en relación con los numerales (ii), (iii), (iv) y (v).

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, para que dé respuesta completa al oficio del 23 de julio de 2020 enviado a través de correo electrónico el 24 de julio de 2020. **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización del presente auto, del acta de audiencia inicial del 23 de julio de 2020 y del acta de audiencia de pruebas del 11 de agosto de 2020, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co)<sup>8</sup>, y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

## 2. **Prueba por informe:**

El día 02 de septiembre de 2020 la apoderada judicial de la parte demandada a través de correo electrónico allegó documento donde adjuntó el informe rendido por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E por medio del oficio No. 20201100196951 del 26 de agosto de 2020<sup>9</sup>, del cual se extrae en captura de pantalla lo siguiente:

### **ASUNTO: CUESTIONARIO**

En mi condición de representante legal de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en orden al cumplimiento de su requerimiento contenido en el oficio de fecha 23 de julio de 2020, absuelvo el cuestionario enviado, siguiendo estrictamente la relación de las preguntas que trae la comunicación en los siguientes términos:

A la pregunta No. 1 del horario para la prestación del servicio, la respuesta es que entre las obligaciones de la contratista no se encuentra la de cumplir un horario, así como quedó consagrado en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

En cuanto a las áreas en las que la contratista prestó sus servicios, la entidad a través de la Dirección de Contratación hizo entrega de las certificaciones en donde se consigna esta información.

A la pregunta No. 2 sobre la organización de turnos, me atengo a lo contestado por la

<sup>7</sup> [alicinf@hotmail.com](mailto:alicinf@hotmail.com)

<sup>8</sup> Recuperado de <http://www.subrednorte.gov.co/>

<sup>9</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesri.gov.co)

apoderada de la entidad en los numerales señalados por el apoderado actor.

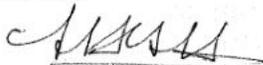
A la pregunta No. 3 remítase a lo contestado en la demanda por la apoderada de la entidad en el numeral número 23.

A la pregunta No. 4, remítase a lo contestado en la demanda por la apoderada de la entidad en el numeral No. 30.

A la pregunta No. 5 me abstengo de contestarla ya que no es un hecho alusivo a lo que se depreca en la demanda.

A la pregunta No. 6 remítase a la contestación de la demanda numerales 41 y 43.

Atentamente,



**JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO**  
Gerente

Del mencionado informe la Secretaría dio traslado el 11 de septiembre de 2020 a las partes por el término de tres (03) días de acuerdo con el trámite señalado en el artículo 277 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante presentó en término el día 16 de septiembre de 2020 correo electrónico<sup>10</sup> con el cual adjuntó escrito de oposición<sup>11</sup> al informe rendido por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y en donde solicita impartir correctivos de que tratan los artículos 217 del CPACA y 195 del CGP para materializar la prueba decretada.

La prueba fue decretada durante el desarrollo de la audiencia inicial del 23 de julio de 2020 de la siguiente manera:

*“Allegado el cuestionario correspondiente, por secretaría oficiase y envíesele **al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, para que en el término de 10 días**, contados a partir de que reciba la comunicación respectiva, rinda informe en el cual absuelva las preguntas formuladas por el demandante, con base en los archivos o registros que reposen en la entidad. Se le advierte al funcionario encargado que su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en el artículo 276 del C.G.P.” (Subraya el Despacho)*

Ahora en tratándose del medio probatorio de prueba por informe el Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 276. Obligación de quien rinde el informe.** El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.”*

*Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.*

<sup>10</sup> [sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es)

<sup>11</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

*Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.*

**Artículo 277. Facultades de las partes.** *Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.*”

Puede observarse que algunas de las respuestas brindadas en el informe rendido se ciñeron a señalar apartes previos de la contestación de la demanda o no fueron objeto de respuesta al haber manifestado el funcionario público en calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E que se abstenía de contestar las mismas, considerando el Despacho omisión e inexactitud en la información dada a los cuestionamientos planteados por la apoderada de la parte actora.

Debe indicarse que las averiguaciones solicitadas en el informe constituyen un relato separado e independiente de la contestación de la demanda y que las mismas deben ser contestadas con base en los archivos y registros que reposan en la entidad excepto lo relativo a la reserva legal lo cual debe ser anunciado a la autoridad judicial requirente.

Conforme a la regulación normativa, se ordena por Secretaría y sin necesidad de oficios **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes y a través de medios digitales, escrito presentado el 16 de septiembre de 2020 por el apoderada judicial de la parte demandante contentivo de la oposición al informe rendido por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Consecuencialmente se ordena **REQUERIR** al **GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E** para que amplíe en debida forma cada una de las respuestas rendidas y suministre aquellas en la que se abstuvo injustificadamente de suministrarlas de conformidad con lo advertido por el Despacho y lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito del 16 de septiembre de 2020, en **el término de cinco (05) días** contados a partir del correspondiente mensaje de datos que se envíe, adjuntando copia del cuestionario respectivo, lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones del artículo 276 del Código General del Proceso.

La información en respuesta a lo solicitado en la presente providencia podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>12</sup> y PCSJA20-11581<sup>13</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**ADVIERTASE** a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que en caso de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso.

---

<sup>12</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>13</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

La **PARTE DEMANDADA** y su apoderada judicial, deberán colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

### **3. Pruebas de oficio:**

#### **3.1. Pruebas documentales:**

En cuanto a la documental arrimada al proceso, se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

- Certificación No. 127 del 05 de agosto de 2020 expedida por la Directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E allegada el día 10 de agosto de 2020 a través de correo electrónico<sup>14</sup> por la apoderada de la parte demandada.

Allugada la documental solicitada, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DHC

---

<sup>14</sup> [alicinf@hotmail.com](mailto:alicinf@hotmail.com)



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Jorge Omar Rivas Cruz

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana – Jefatura de Relaciones Laborales Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00325-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA en calidad de apoderada<sup>1</sup> especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>2</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 04 de septiembre de 2020.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ<sup>3</sup> en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 123 del expediente físico.

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **29 de octubre de 2020 a las 02:00 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **Unirse a reunión de Microsoft Teams** que aparece en el correo electrónico de invitación.

**PREVENIR** a los apoderados<sup>4</sup> de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>5</sup> y PCSJA20-11581<sup>6</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

<sup>1</sup> [luisa.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:luisa.hernandez@mindefensa.gov.co), [jaramirez3572@gmail.com](mailto:jaramirez3572@gmail.com)

<sup>2</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesri.gov.co). PDF Contestación demanda: Hoja 09

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

<sup>4</sup> [albisblancoo@gmail.com](mailto:albisblancoo@gmail.com)

<sup>5</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>6</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al

juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Héctor Mario Cañizales Vallejo

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00344-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ<sup>1</sup> en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>2</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 10 de julio de 2020.

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **22 de octubre de 2020 a las 02:00 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

**PREVENIR** a los apoderados<sup>3</sup> de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la

<sup>1</sup> [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), [mmbernateg@gmail.com](mailto:mmbernateg@gmail.com)

<sup>2</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>3</sup> [marantony75@hotmail.com](mailto:marantony75@hotmail.com)

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Julio Faber Cárdenas Arias

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00365-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS<sup>1</sup> en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 43 del expediente físico.

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **12 de noviembre de 2020 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)** que aparece en el correo electrónico de invitación.

**PREVENIR** a los apoderados<sup>2</sup> de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la

---

<sup>1</sup> [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) , [christian.trujillo390@casur.gov.co](mailto:christian.trujillo390@casur.gov.co)

<sup>2</sup> [carlos.asjudinet@gmail.com](mailto:carlos.asjudinet@gmail.com)

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Gloria Esther Bolaño Tafur

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00376-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **05 de noviembre de 2020 a las 02:30 p.m.** (audiencia conjunta), a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)** que aparece en el correo electrónico de invitación.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>1</sup> general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA<sup>2</sup> en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>3</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA<sup>4</sup> en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>5</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 13 de julio de 2020.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual

<sup>1</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>2</sup> [t\\_jotalora@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jotalora@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>4</sup> [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr),

<sup>5</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co) PDF Contestación. Hojas 13 y 14

emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>6</sup> y PCSJA20-11581<sup>7</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.

---

<sup>6</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>7</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Alexander Hernando Silva Fonseca  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital  
**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00379-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **5 de noviembre de 2020 a las 2:30 p.m. (audiencia conjunta)**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)** que aparece en el correo electrónico de invitación.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>1</sup> general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA<sup>2</sup> en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>3</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA<sup>4</sup> en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>5</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 13 de julio de 2020.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual

<sup>1</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>2</sup> [t\\_jotalora@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jotalora@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>4</sup> [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

<sup>5</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co) PDF Contestación. Hojas 13 y 14

emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>6</sup> y PCSJA20-11581<sup>7</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.

---

<sup>6</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>7</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Dahilly Jivihelly Hueso Real

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E (Hospital Usme)

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00393-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. JESÚS DAVID RIVERO NOCHES en calidad de apoderado<sup>1</sup> especial de la **ENTIDAD DEMANDADA** para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>2</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 13 de julio de 2020.

**ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentado por el Dr. JESÚS DAVID RIVERO NOCHES como apoderado principal de la **ENTIDAD DEMANDADA**, conforme al escrito presentado el 20 de agosto de 2020<sup>3</sup> por medio de correo electrónico, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ<sup>4</sup> en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>5</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 13 de julio de 2020.

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **29 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

**PREVENIR** a los apoderados<sup>6</sup> de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en

<sup>1</sup> [jesusdavidrivero.juridico@gmail.com](mailto:jesusdavidrivero.juridico@gmail.com)

<sup>2</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co). PDF Contestación demanda: Hojas 293 y 294

<sup>3</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>4</sup> [erasmoarrietaa@hotmail.com](mailto:erasmoarrietaa@hotmail.com), [erasmoarrieta33@gmail.com](mailto:erasmoarrieta33@gmail.com), [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

<sup>5</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co).

<sup>6</sup> [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)

los acuerdos PCSJA20-11567<sup>7</sup> y PCSJA20-11581<sup>8</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.

---

<sup>7</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>8</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.  
  
**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Judith Andrea Mendoza Cárdenas

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios Centro Oriente E.S.E (Hospital San Cristóbal E.S.E)

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00405-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. JULIÁN LIBARDO CARRILLO ACUÑA<sup>1</sup> en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>2</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 21 de julio de 2020.

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **27 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **Unirse a reunión de Microsoft Teams** que aparece en el correo electrónico de invitación.

**PREVENIR** a los apoderados<sup>3</sup> de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

<sup>1</sup> [profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co](mailto:profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co) , [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)

<sup>2</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>3</sup> [aofigomezg@yahoo.es](mailto:aofigomezg@yahoo.es)

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Javier Alexander Piraquive Valencia  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital  
**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00452-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **10 de noviembre de 2020 a las 02:30 p.m.** (audiencia conjunta), a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)** que aparece en el correo electrónico de invitación.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>1</sup> general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA<sup>2</sup> en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>3</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 40 del expediente.

**ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentado por el Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ como apoderado principal de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito presentado el 28 de febrero de 2020 obrante a folio 49 del plenario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>2</sup> [t\\_jotalora@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jotalora@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA<sup>4</sup> en calidad de apoderado principal de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>5</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 14 de julio de 2020.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA<sup>6</sup> en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>7</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 14 de julio de 2020.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ<sup>8</sup> en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>9</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 03 de agosto de 2020.

**ACEPTAR LA SOLICITUD** presentada el 11 de agosto de 2020 por el apoderado principal Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA de la ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ sobre la aclaración de intervención de los abogados sustitutos, para lo cual se examinará la contestación presentada por el Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA y no el documento presentado por el Dr. DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ al haberse presentado una segunda contestación de demanda.

**ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentado por el Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA como apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito presentado el 31 de agosto de 2020 a través de correo electrónico, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>10</sup> y PCSJA20-11581<sup>11</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus

---

<sup>4</sup> [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

<sup>5</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>6</sup> [morenoamayasebastian@gmail.com](mailto:morenoamayasebastian@gmail.com)

<sup>7</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>8</sup> [davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com) , [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

<sup>9</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>10</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>11</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la

autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Martha Patricia Montero Corredor  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital  
**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00460-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **10 de noviembre de 2020 a las 02:30 p.m. (audiencia conjunta)**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **Unirse a reunión de Microsoft Teams** que aparece en el correo electrónico de invitación.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>1</sup> general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA<sup>2</sup> en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>3</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 34 del expediente.

**ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentado por el Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ como apoderado principal de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito presentado el 28 de febrero de 2020 obrante a folio 38 del plenario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA<sup>4</sup> en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>5</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 03 de agosto de 2020.

<sup>1</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>2</sup> [t\\_jotalora@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jotalora@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>4</sup> [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

<sup>5</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA<sup>6</sup> en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>7</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 03 de agosto de 2020.

**ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentado por el Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA como apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito presentado el 01 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>8</sup> y PCSJA20-11581<sup>9</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta

---

<sup>6</sup> [morenoamayasebastian@gmail.com](mailto:morenoamayasebastian@gmail.com)

<sup>7</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>8</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>9</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Enedia Gil Romero

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00462-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **10 de noviembre de 2020 a las 02:30 p.m. (audiencia conjunta)**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)** que aparece en el correo electrónico de invitación.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>1</sup> general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA<sup>2</sup> en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>3</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 34 del expediente.

**ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentado por el Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ como apoderado principal de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito presentado el 28 de febrero de 2020 obrante a folio 40 del plenario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA<sup>4</sup> en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>5</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 03 de agosto de 2020.

<sup>1</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>2</sup> [t\\_jotalora@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jotalora@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>4</sup> [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

<sup>5</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA<sup>6</sup> en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>7</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 03 de agosto de 2020.

**ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentado por el Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA como apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito presentado el 01 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>8</sup> y PCSJA20-11581<sup>9</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta

---

<sup>6</sup> [morenoamayasebastian@gmail.com](mailto:morenoamayasebastian@gmail.com)

<sup>7</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>8</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>9</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Gabriela Eugenia Torres Leal  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital  
**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00476-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL conjunta** (modalidad virtual), el día **17 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **Unirse a reunión de Microsoft Teams** que aparece en el correo electrónico de invitación.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>1</sup> general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA<sup>2</sup> en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>3</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 44 del expediente.

**ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentado por el Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ como apoderado principal de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito presentado el 28 de febrero de 2020 obrante a folio 48 del plenario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA<sup>4</sup> en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>5</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 03 de agosto de 2020.

<sup>1</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>2</sup> [t\\_jotalora@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jotalora@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>4</sup> [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

<sup>5</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA<sup>6</sup> en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>7</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 03 de agosto de 2020.

**ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentado por el Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA como apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito presentado el 01 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>8</sup> y PCSJA20-11581<sup>9</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta

---

<sup>6</sup> [morenoamayasebastian@gmail.com](mailto:morenoamayasebastian@gmail.com)

<sup>7</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>8</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>9</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Martha Lucía Gaitán Navarrete  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital  
**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00477-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL conjunta** (modalidad virtual), el día **17 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **Unirse a reunión de Microsoft Teams** que aparece en el correo electrónico de invitación.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>1</sup> general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA<sup>2</sup> en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>3</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 36 del expediente.

**ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentado por el Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ como apoderado principal de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito presentado el 28 de febrero de 2020 obrante a folio 40 del plenario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA<sup>4</sup> en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>5</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 14 de julio de 2020.

<sup>1</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>2</sup> [t\\_jotalora@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jotalora@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>4</sup> [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

<sup>5</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA<sup>6</sup> en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>7</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 14 de julio de 2020.

**ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentado por el Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA como apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito presentado el 01 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>8</sup> y PCSJA20-11581<sup>9</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta

---

<sup>6</sup> [morenoamayasebastian@gmail.com](mailto:morenoamayasebastian@gmail.com)

<sup>7</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>8</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>9</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Gustavo Adolfo Lezama Bustos

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00480-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. JHON EDISON TORRES CRUZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA** para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>1</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 30 de julio de 2020.

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **10 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup> y PCSJA20-11581<sup>3</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la

<sup>1</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co) , [jhon.torrez@correo.policia.gov.co](mailto:jhon.torrez@correo.policia.gov.co) PDF Contestación. Hoja 13

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).7J8I

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Wilson Camargo Tamayo

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00044-00

Mediante auto del 10 de julio de 2020<sup>1</sup>, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión en relación con la formulación de las pretensiones de la demanda, y ante ello la parte demandante no presentó la correspondiente subsanación.

Sin embargo, una vez identificados los actos administrativos objeto del medio de control y la formulación de las pretensiones de acuerdo con las documentales que reposan el expediente, se observa que los yerros advertidos en la inadmisión pueden estudiarse en etapa posterior y ser objeto de un posible saneamiento.

Así las cosas en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y garantizar el acceso a la administración de justicia, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **WILSON CAMARGO TAMAYO** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante<sup>2</sup>, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Auto digital.

<sup>2</sup> [dilubudi@yahoo.es](mailto:dilubudi@yahoo.es)



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

**3.** Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4.** Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>3</sup>.

**5.** Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN”*<sup>4</sup>, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**6.** Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**8.** SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo

<sup>3</sup> *“Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.*

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Brallan Alejandro Méndez Párrado

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios Norte E.S.E

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00166-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **BRALLAN ALEJANDRO MÉNDEZ PÁRRADO**, a través de apoderado, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al GERENTE DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN"*<sup>2</sup>, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, (en especial copia de los contratos de 06 marzo de 2014 hasta 1 de noviembre de 2017 suscritos con el demandante<sup>3</sup>) el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor ANDRÉS GERARDO QUINTERO RAMÍREZ<sup>4</sup>, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 70 a 77 del PDF denominado demanda y anexos del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE OCTUBRE DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b> SECRETARIO</p>
--

<sup>3</sup> Folio 15 del PDF denominado demanda del expediente digital

<sup>4</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 591563, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Juan de Dios Suárez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00214-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** de la **EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso allegue certificación en la que conste la siguiente información:

1. Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor JUAN DE DIOS SUÁREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.031.755 de Gamarra, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Si el demandante se encuentra en servicio o activo o es miembro retirado del Ejército Nacional. En caso de ser miembro retirado informar a partir de cuándo y remitir toda la documentación correspondiente, en especial acto administrativo de retiro del servicio y de reconocimiento de asignación de retiro.

**TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **diez (10)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales<sup>1</sup> a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup> y PCSJA20-11581<sup>3</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> La gestión podrá realizarse a través de medios digitales mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad o autoridad requerida según lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: "**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DVT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Yamith Mendoza Corredor

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00216-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** de la **EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso allegue certificación en la que conste la siguiente información:

1. Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor YAMITH MENDOZA CORREDOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.403.950 de San Juan de Riosucio, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Si el demandante se encuentra en servicio o activo o es miembro retirado del Ejército Nacional. En caso de ser miembro retirado informar a partir de cuándo y remitir toda la documentación correspondiente, en especial acto administrativo de retiro del servicio y de reconocimiento de asignación de retiro.

**TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **diez (10)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales<sup>1</sup> a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup> y PCSJA20-11581<sup>3</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> La gestión podrá realizarse a través de medios digitales mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad o autoridad requerida según lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: "**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DVT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** William Armando Riascos López

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00220-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** de la **EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso allegue certificación en la que conste la siguiente información:

1. Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor WILLIAM ARMANDO RIASCOS LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.865.488 de Cerrito, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Si el demandante se encuentra en servicio o activo o es miembro retirado del Ejército Nacional. En caso de ser miembro retirado informar a partir de cuándo y remitir toda la documentación correspondiente, en especial acto administrativo de retiro del servicio y de reconocimiento de asignación de retiro.

**TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **diez (10)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales<sup>1</sup> a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup> y PCSJA20-11581<sup>3</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> La gestión podrá realizarse a través de medios digitales mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad o autoridad requerida según lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: "**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DVT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Camilo Andrés Núñez González

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00222-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** de la **EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso allegue certificación en la que conste la siguiente información:

1. Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor CAMILO ANDRÉS NÚÑEZ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.205.652 de Girardot, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Si el demandante se encuentra en servicio o activo o es miembro retirado del Ejército Nacional. En caso de ser miembro retirado informar a partir de cuándo y remitir toda la documentación correspondiente, en especial acto administrativo de retiro del servicio y de reconocimiento de asignación de retiro.

**TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **diez (10)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales<sup>1</sup> a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup> y PCSJA20-11581<sup>3</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> La gestión podrá realizarse a través de medios digitales mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad o autoridad requerida según lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: "**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DVT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Diego Armando González Vanegas

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00224-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** de la **EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso allegue certificación en la que conste la siguiente información:

1. Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.623.965, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Si el demandante se encuentra en servicio o activo o es miembro retirado del Ejército Nacional. En caso de ser miembro retirado informar a partir de cuándo y remitir toda la documentación correspondiente, en especial acto administrativo de retiro del servicio y de reconocimiento de asignación de retiro.

**TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **diez (10)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales<sup>1</sup> a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup> y PCSJA20-11581<sup>3</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> La gestión podrá realizarse a través de medios digitales mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad o autoridad requerida según lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: "**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DVT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Esperanza Ascencio Hernández

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00229-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ESPERANZA ASCENCIO HERNÁNDEZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional

---

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo de la docente ESPERANZA ASCENCIO HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.326.593. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a los Doctores Yamile Jaceline Rangel Landazabal y Antonio Joaquin de la Hoz Escorcia, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 11 y 12 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DVT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Lyliana Plata Agredo

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00237-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **podieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas<sup>3</sup>, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(..). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba<sup>4</sup>, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

<sup>3</sup> Código General del Proceso. **“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.”*

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

- Hoja de vida de la señora LYLIANA PLATA AGREDO.
- Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del TUNAL III NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. vigente para los años 2009 a 2019.
- Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.
- Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los AUXILIAR DE ENFERMERIA, para los años 2009 a 2019 del TUNAL III NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL TUNAL II NIVEL E.S.E. Hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA.
- Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al HOSPITAL TUNAL II NIVEL E.S.E. Hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2009 a 2019.
- Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a LYLIANA PLATA AGREDO, durante la relación laboral o contractual.

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que cumplió con el pago de las expensas requeridas mediante el oficio No.OJU-E-793-2020 del 09 de marzo de 2020, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda, dentro del acápite denominado “PRUEBAS – B.- OFICIOS –1, 2 y 4 a 9.” (Hoja 36 PDF Demanda).

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o que hubiere podido conseguir mediante el uso del derecho de petición. Solo en su defecto, debe acreditar que la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas no fue atendida. Sin embargo, según se evidencia en el caso bajo estudio, la entidad demandada le indicó a la demandante que para la entrega de documentos debía hacer el pago de expensas cuyo recaudo no se comprobó, por lo cual no es de recibo que se pretenda trasladar al Despacho la consecución de las pruebas ya referidas del libelo introductorio. De no hacer la corrección anotada, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>5</sup> y PCSJA20-11581<sup>6</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Lyliana Plata Agredo** en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial<sup>7</sup> de la parte demandante al doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA<sup>8</sup>, en los términos y para los fines del poder conferido visto en hojas 01 a 04 del PDF "Anexos".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DHC

<sup>5</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>6</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

<sup>7</sup> [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com), [abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com)

<sup>8</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 602565, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Nohora Lice Ríos Rodríguez

**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00240-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones:

**“1. Se solicita la Nulidad Total y Restablecimiento del Derecho del acto administrativo contenido en las Respuestas al Derechos de Peticiones con Radicados Nos. 20193100002521 Oficio No. DAP-30110- del 17 de Enero de 2019 y 2020310000261 Oficio DAP-30110 del 08/01/2020. “Por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial, reliquidación de prestaciones sociales de manera retroactiva desde el 1 de Enero de 2013 2. Se solicita la Nulidad Total y Restablecimiento del Derecho del acto administrativo contenido de la Resolución No. 21211 del 20 de mayo de 2019 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de Apelación” mediante el cual RESUELVE CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión contenida en el oficio No. 2193100002521 del 17 de enero de 2019, expedido por el Departamento de Administración de Personal, mediante la cual se dio respuesta al derecho de petición elevado por la Servidora NOHORA LICE RIOS RODRIGUEZ (...)”<sup>1</sup>**

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae a colación el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

***“ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”***

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

***“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral***

<sup>1</sup> Folio 03 de la demanda, expediente digital. Ver pretensiones demanda.

1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>2</sup>.

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

*“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultados del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.*

(...)

*En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.*

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica,

<sup>2</sup> “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este Despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento<sup>3</sup>, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente manifestación de impedimento al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DVT

<sup>3</sup> Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

<sup>4</sup> Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Milton Antonio Santa Viro

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00242-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** de la **EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso allegue certificación en la que conste la siguiente información:

1. Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor MILTON ANTONIO SANTA VIRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.211.216 de Neiva, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Si el demandante se encuentra en servicio o activo o es miembro retirado del Ejército Nacional. En caso de ser miembro retirado informar a partir de cuándo y remitir toda la documentación correspondiente, en especial acto administrativo de retiro del servicio y de reconocimiento de asignación de retiro.

**TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **diez (10)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales<sup>1</sup> a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup> y PCSJA20-11581<sup>3</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> La gestión podrá realizarse a través de medios digitales mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad o autoridad requerida según lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: "**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DVT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Sandro Alverson Urquijo Fierro

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-252-00

Revisado el escrito de demanda en el proceso de la referencia, por ajustarse a lo dispuesto en los capítulos I, II y III del título V del CPACA, el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **SANDRO ALVERSON URQUIJO FIERRO** a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL -**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL-, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente*

---

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN”<sup>2</sup>, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO<sup>3</sup>, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del expediente digital documento denominado PDF anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DVT

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

<sup>3</sup> Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N° 632838 no tiene sanciones.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Raúl Sastoque Ruiz

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00272-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*; asimismo, el artículo 163 de la codificación *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2º del artículo.

De las pretensiones de la demanda entre otras, la parte actora solicita al Despacho que se declare la configuración del acto presunto (pretensión No. 1) respecto de la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 28 de febrero de 2019<sup>3</sup> en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, entre otros.

En cuanto la configuración del silencio administrativo que se encuentra regulado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 se establece que sólo habrá lugar a decretar el mismo transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición y sin mediar notificación alguna que dé cuenta de un pronunciamiento de la administración, razón por la cual debe reformularse la pretensión No.1 de la demanda teniendo en cuenta que la aludida petición fue presentada el 28 de febrero de 2019 y los tres meses de que trata la norma finalizan el 28 de mayo de 2019.

2. El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **puieron conseguir directamente o mediante derecho de**

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

<sup>3</sup> PDF DEMANDA Y ANEXOS. Hojas 23 a 25.

**petición**, salvo causas justificadas<sup>4</sup>, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: “(…). *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba<sup>5</sup>, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

- 1.1. Certificado de salarios de los años (sin especificar) del docente RAÚL SASTOQUE RUIZ.

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda, dentro del acápite denominado “V. PRUEBAS Y ANEXOS – Prueba de oficio” (hoja 15 PDF “*Demanda y Anexos*”).

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>6</sup> y

<sup>4</sup> Código General del Proceso. “**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. “Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.””

<sup>6</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

PCSJA20-11581<sup>7</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Raúl Sastoque Ruiz** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado<sup>8</sup> judicial de la parte demandante al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO<sup>9</sup>**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a hojas 17 y 18 PDF "*Demanda y Anexos*".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DHC

<sup>7</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

<sup>8</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

<sup>9</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 624054, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Carmen Mariela Roa Cubillos

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00275-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas<sup>3</sup>, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba<sup>4</sup>, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

<sup>3</sup> Código General del Proceso. **“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución”*

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

- 1.1. Certificado de salarios del año 2019 de la docente CARMEN MARIELA ROA CUBILLOS.

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda, dentro del acápite denominado “V. PRUEBAS Y ANEXOS – Prueba de oficio” (hoja 13 PDF “Demanda y Anexos”).

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

2. El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener “*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, (...)*” de manera que corresponde a la parte demandante aportar de manera legible la petición presentada el día 22 de mayo de 2019 aportada con el libelo introductorio puesto que es incomprensible la información contenida en el respectivo adhesivo (sticker) de radicación.

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>5</sup> y PCSJA20-11581<sup>6</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

*del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.”*

<sup>5</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>6</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Carmen Mariela Roa Cubillos** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada<sup>7</sup> judicial de la parte demandante a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA<sup>8</sup>**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a hojas 17 y 18 PDF "*Demanda y Anexos*".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DHC

<sup>7</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

<sup>8</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 624334, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Gina Pahola Álvarez Zabala

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00278-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **GINA PAHOLA ÁLVAREZ ZABALA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.

3. Notificar el presente auto en forma personal a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN"*<sup>2</sup>, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial<sup>3</sup> de la parte demandante a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO<sup>4</sup>, en los términos y para los fines del poder conferido visto a hojas 12 y 13 del PDF *"Anexos"*.

10. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

<sup>3</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

<sup>4</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 624334, a la fecha no registra sanciones en su contra.

<sup>5</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>6</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>Conciliación Extrajudicial</b>	
<b>Expediente</b>	No. 11001-3335-014-2020-00283-00
<b>Convocante:</b>	<b>POMPILIO CÁRDENAS JOYA</b>
<b>Convocado:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-</b>

Encontrándose el presente asunto al Despacho, **PREVIO** a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre **POMPILIO CÁRDENAS JOYA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, el Despacho dispone:

1. **ORDENAR** a la **PROCURADURÍA 87 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que en el término de 10 días allegue con destino al proceso las siguientes documentales y que sirvieron de base para la aprobación de conciliación llevada a cabo entre el señor **POMPILIO CÁRDENAS JOYA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, así: (i) Auto Admisorio dentro de la solicitud conciliación extrajudicial presentada por el señor POMPILIO CÁRDENAS JOYA Radicación No. 20-61 (233217) del 06 de mayo de 2020; (ii) Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial en la cual conste el acuerdo al que llegaron las partes, por cuanto el acta aportada de fecha 7 de julio de 2020 suspendió las diligencias, fijando fecha posterior para su continuación; y (iii) poder conferido a la Dra. Cristina Moreno León como apoderada de la parte convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** que la facultó para conciliar dentro del presente asunto.

2. En cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente proveído, por Secretaría, **REMITIR** los correspondientes mensajes de datos, sin necesidad de oficios, junto con la digitalización del presente auto, al correo electrónico de la **PROCURADURÍA 87 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** [procjudadm87@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm87@procuraduria.gov.co)<sup>1</sup> y a todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. Cumplidos los términos anteriores para la entrega de lo solicitado **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

<sup>1</sup> [www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/202013-DIRECTORIO-PROCURADURIAS-JUDICIALES-2020-PGN.pdf](http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/202013-DIRECTORIO-PROCURADURIAS-JUDICIALES-2020-PGN.pdf).

4. **ADVERTIR** que el incumplimiento de cualquier decisión judicial constituye falta disciplinaria por violación al régimen de prohibiciones de los servidores públicos según lo establecido en los artículos 39 numeral 20<sup>2</sup> y 67<sup>3</sup> de la Ley 1952 de 2019<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DVT

<sup>2</sup> Ley 1952 de 2019. "**ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES.** A todo servidor público le está prohibido: (...) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

<sup>3</sup> <sup>3</sup> Ley 1952 de 2019. "**ARTÍCULO 67. FALTAS GRAVES Y LEVES.** Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la exlimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima. La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 47 de este código."

<sup>4</sup> Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Elquin Murcia Camacho

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00285-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas<sup>3</sup>, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba<sup>4</sup>, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

<sup>3</sup> Código General del Proceso. **“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución”*

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

- 1.1. Certificado de salarios de los años 2018 y 2019 del docente ELQUIN MURCIA CAMACHO.

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda, dentro del acápite denominado “V. PRUEBAS Y ANEXOS – Prueba de oficio” (hoja 15 PDF “Demanda y Anexos”).

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>5</sup> y PCSJA20-11581<sup>6</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Elquin Murcia Camacho** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de**

---

*del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.”*

<sup>5</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>6</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada<sup>7</sup> judicial de la parte demandante a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA<sup>8</sup>, en los términos y para los fines del poder conferido visto a hojas 17 y 18 PDF "*Demanda y Anexos*".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE OCTBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DHC

<sup>7</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

<sup>8</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 624511, a la fecha no registra sanciones en su contra.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>Conciliación Extrajudicial</b>	
<b>Expediente</b>	No. 11001-3335-014-2020-00286-00
<b>Convocante:</b>	<b>LUIS EDUARDO LÓPEZ MUNAR</b>
<b>Convocado:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-</b>

Encontrándose el presente asunto al Despacho, **PREVIO** a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre **LUIS EDUARDO LÓPEZ MUNAR** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, el Despacho dispone:

1. **ORDENAR** a la **PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** para que en el término de 10 días allegue con destino al proceso las siguientes documentales y que sirvieron de base para la aprobación de conciliación llevada a cabo el 24 de agosto de 2020, entre el señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ MUNAR** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, así: (i) Constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; (ii) Anexos del poder conferido a la Dr. Carlos Adolfo Benavides Blanco como apoderado de la parte convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** que lo facultó para conciliar dentro del presente asunto.

2. En cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente proveído, por Secretaría, **REMITIR** los correspondientes mensajes de datos, sin necesidad de oficios, junto con la digitalización del presente auto, al correo electrónico de la **PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)<sup>1</sup> y a todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. Cumplidos los términos anteriores para la entrega de lo solicitado **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

<sup>1</sup> [www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/202013-DIRECTORIO-PROCURADURIAS-JUDICIALES-2020-PGN.pdf](http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/202013-DIRECTORIO-PROCURADURIAS-JUDICIALES-2020-PGN.pdf).

4. **ADVERTIR** que el incumplimiento de cualquier decisión judicial constituye falta disciplinaria por violación al régimen de prohibiciones de los servidores públicos según lo establecido en los artículos 39 numeral 20<sup>2</sup> y 67<sup>3</sup> de la Ley 1952 de 2019<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO

DVT

<sup>2</sup> Ley 1952 de 2019. "**ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES.** A todo servidor público le está prohibido: (...) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

<sup>3</sup> <sup>3</sup> Ley 1952 de 2019. "**ARTÍCULO 67. FALTAS GRAVES Y LEVES.** Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima. La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 47 de este código."

<sup>4</sup> Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Ana María Vásquez Coronado

**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00288-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones: **“PRIMERA: INAPLICAR**, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 0382 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y con relación al artículo 1 del Decreto 022 de 2014 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 1270 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y con relación al artículo 1 del Decreto 247 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1015 de 2017 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 341 de 2018 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional (...)”<sup>1</sup>

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

**“ARTÍCULO 1.** Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

<sup>1</sup> PDF DEMANDA. Hojas Folios 01 a 03. Ver pretensiones demanda.

*“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”<sup>2</sup>.*

*Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:*

*“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.*

*(...)*

*En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.*

---

<sup>2</sup> “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento<sup>3</sup>, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente manifestación de impedimento al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DHC

<sup>3</sup> Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

<sup>4</sup> Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>Conciliación Extrajudicial</b>	
<b>Expediente</b>	No. 11001-3335-014-2020-00292-00
<b>Convocante:</b>	<b>JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ ZORA</b>
<b>Convocado:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-</b>

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor **JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ ZORA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

**I. ANTECEDENTES.**

**1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.**

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro desde el año 2014 hasta el 2019, incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y las duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, el señor **JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ ZORA**, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

**2. HECHOS.<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Folio 4 a 6 PDF denominado Anexo 1-2 del expediente digital.

**2.1.** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 7852 de 18 de septiembre de 2013, reconoció al Sub Intendente ® **JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ ZORA** asignación de retiro.

**2.2.** El convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición el día 21 de febrero de 2020<sup>2</sup>, en el que solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro de subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, y mediante Oficio 20201200-0100899401 ID 556746 del 6 de junio de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le indicó los parámetros establecidos para acudir en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

**2.3.** Mediante documento con radicado N° 20204020712312 el 13 de junio de 2020, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fols. 46 a 48).

**2.4.** Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación (fols.3 a 14, PDF anexo 1-2).

**2.5.** La Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá de Bogotá celebró Audiencia de conciliación el día 28 de julio de 2020 (fols. 3 a 7).

### **3. PRUEBAS.**

**3.1.** Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante (fols. 3 a 14 Anexo 1).

**3.2.** Poder otorgado por el convocante a la Dra. Lilian Erika Cardona Montoya con facultad expresa para conciliar (fols. 15-16 Anexo 1).

**3.3.** Petición con radicación del 21 de febrero de 2020 dirigido ante la entidad convocada (fols. 17-19 Anexo 1).

**3.4.** Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Oficio 556746 del día 6 de junio de 2020 (fols.20-25 Anexo 1).

---

<sup>2</sup> Folio 17 a 19 PDF denominado anexo 1-2 del expediente digital

**3.5.** Hoja de servicios No. 79613527 con fecha de expedición del 16 de julio de 2013 correspondiente al Sub Intendente @ JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ ZORA (f.27 Anexo 1).

**3.6.** Copia de la Resolución N°. 7852 de 18 de septiembre de 2013 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Sub Intendente @ **JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ ZORA** (fols. 30 a 31 Anexo 1).

**3.7.** Registro Civil de Matrimonio No. 3221836 (fols. 37-38 Anexo 1).

**3.8.** Registro Civil de Nacimiento Número Serial 43867895 (fl. 38 Anexo 1)

**3.9.** Constancia de radicación 20204020712312 el 13 de junio de 2020 ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fols.46 a 48 Anexo 1).

**3.10.** Auto No. 20-065 del 19 de junio de 2020 expedido por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá de la ciudad de Bogotá que admite solicitud de conciliación (fls. 1 y 2 PDF Demanda).

**3.11.** Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al Dr. Christian Emanuel Trujillo con la respectiva documentación de acreditación (fols. 10-16 Anexo 1).

**3.12.** Acta en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fols. 1-2 PDF anexo 2).

**3.13.** Liquidación efectuada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* (fols. 3 a 9 Anexo 2), indicando los siguientes valores:

**VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR**

	<b>CONCILIACIÓN</b>
Valor de Capital Indexado	3.046.883
Valor Capital 100%	2.892.755
Valor Indexación	154.128
Valor Indexación por el (75%)	115.596
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.008.351
Menos descuento CASUR	-102.359
Menos descuento Sanidad	-103.909
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>2.802.083</b>

**3.14.** Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 28 de julio de 2020 entre el señor

JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ ZORA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (fols. 3-7 Demanda).

#### 4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 28 de julio de 2020<sup>3</sup>, referido al acuerdo conciliatorio entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el señor **JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ ZORA**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

*“1) **PRETENSIONES:** La parte **convocante**, mediante solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día **16 DE JUNIO DE 2020**, pretende lo que a continuación se transcribe:*

*(...)*

*3) **DECISIÓN DE LA PARTE CONVOCADA:** Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en relación con la solicitud incoada, quien **manifestó:***

*El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 31 del 23 de JULIO de 2020 consideró en el caso del señor SI (RA) SANCHEZ ZORA JOSE GREGORIO, identificado con C.C. No. 79.613.527, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 02-10-2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.*

*Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación presentada en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 21-02-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 21-02-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

*La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200010089401 ID. 556746 del 06-04-2020.*

<sup>3</sup> Folios 3 a 7 PDF denominado Demanda -1 del expediente digital.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.

Adicionalmente se anexa la liquidación en siete (07) folios, en donde se relaciona la liquidación del IPC correspondiente al señor **SI (RA) SANCHEZ ZORA JOSE \* GREGORIO**, donde se reconocen los siguientes valores:

VALOR CAPITAL INDEXADO: **\$3.046.883**  
VALOR CAPITAL AL 100%: **\$2.892.755**  
VALOR IDEXACIÓN: **\$ 154.128**  
VALOR INDEXACIÓN AL 75%: **\$ 115.596**  
VALOR CAPITAL MÁS 75%: **\$3.008.351**  
DE INDEXACIÓN  
DESCUENTO POR SANIDAD: **-\$ 103.909**  
DESCUENTO CASUR: **-\$ 102.359**  
**TOTAL A PAGAR: \$2.802.083**

Me permito indicar que a folios 4 y 7 de la liquidación se ve reflejado el incremento de la asignación de retiro, con referencia al año 2019 (toda vez que para el 2020 ya se encuentra totalmente reajustada) en un valor de **\$78.740** quedando, para ese año 2019, la asignación de retiro liquidada con el IPC en un valor de **\$1.830.847**; y actualmente, con el reajuste de ley, en la suma de **\$1.924.589**.

**ACEPTACION:** En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE**, quien manifestará si se encuentra o no de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta, quien señaló: Vista la liquidación y la fórmula conciliatoria que ha traído la entidad convocada, me permito manifestar que, en nombre de mi representado, **la aceptamos expresamente y en su totalidad**; en consecuencia, solicito se le dé el trámite correspondiente para obtener su aprobación judicial y de este modo mi cliente pueda disfrutar de sus derechos ahora sí legítimamente establecidos”.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

*Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

## **2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

### 3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>4</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

#### 3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, **el convocante JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ ZORA** en su calidad de Sub Intendente de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder a la abogada LILIAN ERIKA CARDONA MONTOYA facultándola expresamente para conciliar<sup>5</sup>.

De su parte, **la convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por conducto de apoderada debidamente facultada para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

<sup>5</sup> Folio 15 a 16 del expediente digital

<sup>6</sup> Folios 10 a 16 PDF denominado Anexo 2-1 del expediente digital

### 3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2º artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

### 3.3 Regulación sobre la materia objeto de conciliación

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades que se hace necesario revisar para dar trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado.

A través de la Ley 62 de 1993<sup>7</sup>, se confirieron facultades extraordinarias por el legislador al Presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

**“ARTÍCULO 7o.** De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

**1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:**  
**- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales”**

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexecutable el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

---

<sup>7</sup> “Artículo 35. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:

a) Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (...).”

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”, que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49 señaló:

**“Artículo 4º.***Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

**Artículo 5º.***Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

**Artículo 11.** *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

**Artículo 12.** *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

**Artículo 49. Bases de liquidación.** *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; (...)*”

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

**“Artículo 2º.** *Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*  
(...)

**3.3.** *Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (...)*”

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que en su artículo 23 estableció:

**“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:**

(...)

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**Parágrafo.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

(...)”

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, y que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a **JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ ZORA**, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 7852 del 18 de septiembre de 2013, efectiva a partir del 2 de octubre de 2013. Desde el año 2014, únicamente la asignación básica fue incrementada con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional. Es preciso anotar que nada se dijo sobre la prima de retorno a la experiencia, ni tampoco se advirtió alguna inconformidad sobre el incremento sobre esta prestación por parte del convocante. Finalmente, tenemos que sobre las demás partidas, correspondientes al subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2014	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$ 1.504.325.00	\$ 1.903.486.00	\$ 1.989.143.00
Prima de retorno experiencia	\$ -	\$ -	\$ -
<b>Prima de navidad</b>	<b>\$ 160.437.46</b>	<b>\$160.437.74</b>	<b>\$ 167.657.44</b>
<b>Prima de servicios</b>	<b>\$ 62.706.46</b>	<b>\$ 62.706.46</b>	<b>\$ 65.528.25</b>

Prima de vacaciones	\$ 65.319.23	\$ 65.319.23	\$68.258.60
Subsidio de alimentación	\$ 43.594.00	\$ 43.594.00	\$ 45.555.73

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2014 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de **JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ ZORA**, a partir del 21 de febrero de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 21 de febrero de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 28 de julio de 2020, entre **JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ ZORA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 88 Judicial I en Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 28 de julio de 2020 entre el convocante **JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ ZORA** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**,

celebrado ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
-SECRETARIO

DVT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Moisés Pinzón Vargas

**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00294-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones: **“PRIMERA: INAPLICAR**, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 0382 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y con relación al artículo 1 del Decreto 022 de 2014 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 1270 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y con relación al artículo 1 del Decreto 247 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1015 de 2017 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 341 de 2018 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional (...)”<sup>1</sup>

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae a colación el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

**“ARTÍCULO 1.** Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

<sup>1</sup> PDF DEMANDA. Hojas Folios 01 a 03. Ver pretensiones demanda.

*“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”<sup>2</sup>.*

*Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:*

*“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.*

*(...)*

*En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.*

---

<sup>2</sup> “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento<sup>3</sup>, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente manifestación de impedimento al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE OCTUBRE DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</b></p>
--

<sup>3</sup> Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

<sup>4</sup> Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

